

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-124/2024.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS."(sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-124/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del: **"CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS."**(sic)

GLOSARIO

Acto Impugnado

"Lo constituye la Sentencia Definitiva de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada en el procedimiento sancionatorio número [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos." (sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y

Ley de la Materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o Demandante

██████████ ██████████
██████████

Tercero Perjudicado: No existe.

Autoridades Demandadas "Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.".(sic)

Tribunal u Órgano Jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el once de abril de dos mil veinticuatro¹, ██████████ ██████████ ██████████, por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro² se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda con el apercibimiento de ley, también se le requirió exhibiera junto a su contestación de demanda, copia simple de su escrito de contestación de demanda para

¹ Fojas 2-23

² Fojas 41-45

correr traslado a la actora, así como de las pruebas documentales que exhiba en la misma; copia certificada del expediente administrativo personal laboral de la demandante [REDACTED] y copia certificada del expediente administrativo que dio origen al acto impugnado número [REDACTED]. En el acuerdo reseñado en líneas que anteceden se concedió la suspensión solicitada por la parte actora.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro³, se tuvo por contestada la demanda en el plazo establecido a la autoridad demandada, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

CUARTO. En acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro⁴, se hizo constar que la parte demandante, no desahogó la vista ordenada por el auto de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, respecto de la contestación de la autoridad demandada.

QUINTO. Con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro⁵, fue certificado que la parte actora no amplió su demanda dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, consecuentemente, en el mismo acuerdo se ordenó abrir el juicio a prueba, por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro⁶, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer; asimismo, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de ley tuvo lugar el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**⁷, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la

³ Fojas 75-77

⁴ Fojas 80

⁵ Foja 81

⁶ Fojas 88 a 89

⁷ Fojas 95 a 96.

que se mandaron glosar al sumario los presentados por la autoridad demandada, y precluyendo su derecho para ofrecerlos con posterioridad para la autoridad demandada.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

OCTAVO. Previo a turnar los autos a resolución, se procedió a su revisión para corroborar su debida integración y, realizada que fue en acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso, notificado por lista el, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la

controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés⁸, derivada del *procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]* instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] Visible de la foja trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y ocho de la cuerda separada del expediente que se resuelve.

Documental a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la

⁸ Cuerda separada fojas 333 a 349.

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda realizado por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se advierte que hacen valer la causal de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que señala literalmente: “Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;”.

Causal que no es de actualizarse, porque el acto impugnado deriva del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección General de Asuntos Internos, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED], en la que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, le impuso una sanción a la actora consistente en suspensión del cargo sin goce de sueldo por cinco días; argumentando la demandada que, el acto impugnado fue consentido tácitamente, la autoridad demandada señala que la demanda fue presentada fuera de los

quince días a que se refiere la fracción I del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; no obstante, este Tribunal considera que no se configura, primeramente porque, al tratarse de un procedimiento contra Agente del Ministerio Público, no deberán aplicarse los términos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sino en todo caso la Ley Especial, que en este, corresponde a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al ser considerados como personal de Seguridad Pública. Una vez establecido la aplicabilidad de la Ley Especial, para el caso que aquí se resuelve, se tiene que el acto impugnado fue notificado personalmente el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, como consta a fojas 349 de la cuerda separada, entonces, la actora contaba con un plazo de **noventa días naturales** para presentar su demanda, al tratarse de una suspensión de cinco días sin goce de sueldo, que al no estar expresamente regulada en la Ley en comento, de la interpretación armónica, a contrario sensu y de mayor beneficio, le es aplicable lo que dispone el artículo 200 con referencia al artículo 201, de la Ley del Sistema, que a su letra dice:

*“...Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en **noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.”

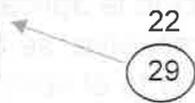
(Lo subrayado es propio de esta Pleno.)

Para una mayor claridad en el término con el que contaba la demandante, se precisa de la siguiente manera:

ENERO 2024

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				
	1	2				

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN



FEBRERO 2024

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
			3	4	5	6
5	6	7	8	9	10	11
7	8	9	10	11	12	13
12	13	14	15	16	17	18
14	15	16	17	18	19	20
19	20	21	22	23	24	25
21	22	23	24	25	26	27
26	27	28	29			
28	29	30	31			

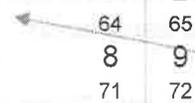
MARZO 2024

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
				32	33	34
4	5	6	7	8	9	10
35	36	37	38	39	40	41
11	12	13	14	15	16	17
42	43	44	45	46	47	48
18	19	20	21	22	23	24
49	50	51	53	54	55	56
25	26	27	28	29	30	31
57	58	59	60	61	62	63

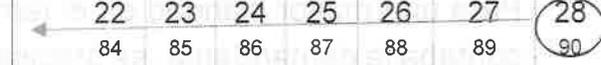
ABRIL 2024

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
64	65	66	67	68	69	70
8	9	10	11	12	13	14
71	72	73	74	75	76	77
15	16	17	18	19	20	21
78	79	80	81	82	83	84
22	23	24	25	26	27	28
84	85	86	87	88	89	90
29	30					

PRESENTA DEMANDA



FECHA MÁXIMA PARA LA PRESENTACIÓN DEMANDA



La misma suerte, siguen las **defensas y excepciones** hechas valer por la autoridad demandada, consistentes en: **LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA OPUESTA; LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO DEL DEMANDANTE EN EL PRESENTE JUICIO; LA DE IMPROCEDENCIA y TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN;** de acuerdo a lo que se expone a continuación:

La **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, se trata de una defensa proveniente del derecho civil y consiste en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba.

En materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

Sin embargo, no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

La excepción de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA OPUESTA** es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. *La demanda deberá contener:*

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*

- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de

las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor Especializado; independientemente de ello, en el asunto que se atiende, no se advierte la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Por otra parte, la defensa o excepción consistente en **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO DEL DEMANDANTE EN EL PRESENTE JUICIO**; es infundada, esencialmente porque a la parte actora le causa una afectación la resolución de, once de agosto de dos mil veintitrés, debido a que en ella se le impone una sanción consistente en una suspensión del cargo sin goce de sueldo por cinco días, lo que evidencia la legitimación que tiene, para demandar ante este Tribunal.

Con relación a la defensa o excepción de **IMPROCEDENCIA**, resulta inatendible, por lo anteriormente expuesto dentro del presente considerando.

Finalmente, por lo que corresponde a las defensas o excepciones **QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es inatendible, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, este Colegiado, no advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el

proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así, tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; cumplen con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de las razones por las que se impugna el acto o resolución, hechas valer por la impugnante.

V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que hace valer la parte actora, se encuentran visibles de la foja diez a la dieciocho dentro del presente expediente, mismas que ante lo relevante que resultan, las razones que produjo la demandante en su escrito inicial de demanda, para resolver el juicio en cuestión, resulta toral citar de manera puntual las mismas, en las que se advierte de manera nítida qué para impugnar el acto reclamado, argumentó lo siguiente:

"X. LA EXPRESION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO O RESOLUCIÓN.- La sanción consistente en suspensión del cargo, sin goce de sueldo, por cinco días, se impugna en razón de que me fue impuesta de forma ilegal y por demás arbitraria, contraviniendo así, la autoridad responsable lo dispuesto en los Imperativos 14 Párrafo Tercero, 16 Párrafo Primero y 108 Párrafo Primero de Nuestro Código Fundamental, ya que, la supuesta falta administrativa denominada e inventada y puesta en vigor sin cumplir con el proceso legislativo por la demandada como: "PRESUNTAMENTE POR OMITIR DAR CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR INTERNA NÚMERO [REDACTED] ASÍ COMO PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NUMERO [REDACTED] Y LO QUE RESULTE..SIC"; dicha clasificación de la supuesta conducta

infractora atribuida a la suscrita, no se encuentra establecida en el Articulado de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ni en su Reglamento tampoco en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, resultando indiscutible, flagrante violación al principio de determinación y exacta aplicación de la ley que consagra el Párrafo Tercero del Incólume 14 Constitucional...

...PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. -- Me causa agravios la ilegal sanción que la autoridad demandada decretó en mi contra, consistente en suspensión del cargo, sin goce de sueldo, por cinco días, derivada del fincamiento de responsabilidad administrativa dentro de la Queja Administrativa [REDACTED]; vulnerando en mi pleno perjuicio, mis Derechos Humanos de Audiencia, Debido Proceso y Legalidad que consagran los Imperativos 14 Párrafo Segundo y 16 Párrafo Primero de Nuestra Ley Fundamental en interpretación armónica con los Ordinales 171 Fracciones I y II, 172, 180, 182 y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente en esta Entidad Federativa, por las razones lógico jurídicas que a continuación me permito detallar:

(A) ...todo procedimiento sancionatorio instruido en contra de los Integrantes de la Institución de Procuración de Justicia del Estado, ya sea por incumplimiento a las obligaciones o deberes comprendidas en los Artículos 100 y 101 o por causas de responsabilidad administrativa aludidas en el Dispositivo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, forzosamente se deberá instruir en la forma y términos que ordena el Numeral 171 en todas sus Porciones Normativas, pues solo de esta forma se respetaran los Derechos Humanos de Audiencia, Debido Proceso y Legalidad que consagran los dispositivos constitucionales antes mencionados.

(B) Sin embargo, el inicio de la investigación administrativa (acuerdo de radicación del 10 de Marzo de 2023) y la determinación de procedencia (acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del 25 de Agosto de 2023) resulta extemporáneo toda vez que de acuerdo al texto de la Fracción I del Artículo 171 dice "Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contara con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente", de ahí que si el Titular de la Unidad de Asuntos internos tuvo conocimiento de la conducta infractora el 10 de Marzo de 2023, el termino de quince días feneció el 07 de Abril de 2023 y no el 25 de Agosto cuando emitió extemporáneamente el acuerdo de inicio de procedimiento, ...

(C) Continúa causando agravios el Considerando Jurídico Tercero y que se transcribió en lo relativo al término de quince días que prevé la Fracción I del Numeral 171 en relación con el 172 ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que contempla un término de 70 días hábiles para que la Unidad de Asuntos Internos elabore la propuesta de resolución que deberá estar

fundada y motivada y que será sometida a la aprobación del Consejo de Honor y Justicia; en efecto, dicho termino fue rebasado por la autoridad demandada...

SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. La autoridad responsable en la Resolución Definitiva del 17 de Noviembre de 2023, inobservó lo relativo a la aplicación e interpretación del Artículo 180 relacionado con el 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

...por tanto la sentencia dictada por la autoridad incoactora, carece de fundamento y motivación pues nunca se colmaron las circunstancias previstas en el Numeral 160 de la Ley del Sistema, es decir, no se agotaron los elementos para la individualización de la sanción, pues la autoridad demandada se encontraba obligada a analizar el texto legal de los multirreferidos Artículos 180 en relación con el 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

...resulta que, al no existir una reiteración de conductas prohibidas o infracción administrativa análoga, consecuentemente no se agotaron los requisitos para la Individualización de la sanción prevista en el Artículo 160 Fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN: La Sentencia Definitiva de fecha 17 de Noviembre de 2023, causa agravios a la esfera de derechos de la impetrante por que fue emitida de forma extemporánea, es decir, tanto el Titular de la Unidad de Asuntos Internos así como el Órgano Colegiado inobservaron la Institución Jurídica de Prescripción, ya que rebasaron notablemente los términos establecidos en los Ordinales 171 Fracción I y 172 en relación con el 182 y estos con el Numeral 200 todos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos....

...pues es preciso mencionar que del 10 de marzo al 25 de Agosto de 2023, transcurrieron 167 días naturales, y por tanto ya habla operado la prescripción a que hace referencia el Numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública...

...Efectivamente, la Ley del Sistema, la exposición de motivos y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO son categóricos al establecer la relación administrativa de los elementos de las instituciones Policiales, por lo tanto, el término de 90 días naturales que contempla la prescripción si transcurrió en exceso tomando en consideración la fecha en que la autoridad incoactora dicto acuerdo de inicio de investigación de fecha 10 de Marzo de 2023, posteriormente el 25 de Agosto de 2023 dicto acuerdo de inicio de procedimiento y es hasta el 17 de Noviembre que dicta la sentencia definitiva, lo que trae como resultado que todos los términos establecidos en los Arábigos 171 Fracción I, 172 y 200 de la Ley

del Sistema de Seguridad Pública fueron rebasados por la autoridad incoactora así como el Órgano Colegiado, en razón de lo anterior es que acudo ante este Honorable Tribunal de Control de la Legalidad a solicitar respetuosamente, decrete la nulidad lisa y llana del acto reclamado, lo anterior en términos de lo dispuesto en las Porciones Normativas II y III...”(sic)

La autoridad responsable al momento de producir contestación a la demandante, señala entre otras cosas que, el acto que impugna la actora, fue emitido de manera fundada, motivada, y dentro de los términos establecidos para ello.

Primeramente en cuanto a que, la supuesta conducta infractora atribuida a la actora, no se encuentra establecida en el articulado de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ni en su Reglamento tampoco en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y por tanto violatorio al principio de determinación y exacta aplicación de la ley.

Dichas razones devienen infundadas, puesto que lo referido por la actora que fue sancionada por no dar cumplimiento a la circular que menciona y por irregularidades en la integración de la carpeta de investigación. Se constriñe únicamente a citar el primer párrafo del considerando tercero, de la resolución del Consejo de Honor y justicia de la Fiscalía General del Estado, el cual se encuentra visible en el párrafo quinto del reverso de la foja 337, de la cuerda separada.

En relación a lo anterior, y del estudio del total de las constancias que componen el expediente de cuerda separada, se tiene que el Consejo de Honor y Justicia, determinó sancionar, a la aquí demandante, por los motivos expuestos en las fojas 342 a la 343, en el que determinó lo siguiente:

“...en consecuencia tiene eficacia para acreditar que la servidora pública en fecha seis de julio del año dos mil veintidós, **fue debidamente notificada del contenido de la circular interna número [REDACTED], oficio de fecha 05 de julio del 2022,** suscrito y firmado por el M. EN D. [REDACTED] [REDACTED] Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delito de Femicidio, así mismo se tiene acreditado que la Lic. [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público, quedo a cargo de la carpeta de investigación [REDACTED] desde su inicio, es decir, en fecha veintiséis de junio de

dos mil veintidós, hasta el día veintinueve de enero del año dos mil veintitrés.

En ese sentido, se tiene acreditado que la servidora pública incurrió en un desacato a una orden de un superior jerárquico, misma que le fue debidamente notificada en fecha seis de julio del año dos mil veintidós, **esto se considera así en razón de que** el escrito de acusación relacionado con la carpeta de investigación número [REDACTED] y causa penal número [REDACTED], suscrito y firmado por la LIC. [REDACTED] Agente de Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delitos de Femicidio, **carece del visto bueno de su superior jerárquico**, llamase Coordinadora Lic. [REDACTED] y/o del Director de Investigación de Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito de Femicidios, adoptando con ello, una **conducta que desde luego se traduce en una conducta omisiva y falta de profesionalismo al no dar el debido cumplimiento a una orden de un superior jerárquico** y que la misma fue debidamente notificada mediante oficio humero [REDACTED] y que conlleva como resultado que el escrito de formulación de acusación, al no ser supervisado para darle otra opinión lógico jurídica por sus superiores jerárquicos, carezca de la solicitud de todos los actos de investigación, tal y como así lo refiere su superior jerárquico Lic. [REDACTED], en su comparecencia ante esta representación social de fecha 13 de marzo de la presente anualidad, es decir, la servidora pública presunta infractora no acata hace cumplir la orden de su superior jerárquico, perdiendo de vista los principios de profesionalismo y disciplina que rigen la actuación de los servidores públicos adscritos a la Institución...

...Ello derivado de que no se advierte causa alguna, que justifique el hecho de que no acato la instrucción dada por su superior jerárquico consistente en entregar con 5 DÍAS HÁBILES de anticipación antes de que feneciera el término para la presentación de la acusación relacionada con la carpeta de investigación número [REDACTED] y causa penal número [REDACTED], siendo que el veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, la licenciada [REDACTED] [REDACTED] presenta la acusación sin la conclusión de la revisión y sin el visto bueno de la LIC. [REDACTED] [REDACTED], Coordinadora de la Fiscalía de Femicidios, conducta que se traduce en un desacato.

Continuando con las irregularidades que se le atribuyen a la servidora pública LIC. [REDACTED] [REDACTED] de la declaración rendida por la C. [REDACTED], de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, se desprende que la sujeta a procedimiento **fue omisa en ordenar las siguientes diligencias**, en la carpeta de investigación [REDACTED]:



Autorización de datos conservados de los números de IMEI de los aparatos telefónicos de la marca oppo de color azul, iphone de color gris modelo 6 plus. teléfono zte color negro, teléfono marca Nokia de color negro.

No solicitó la intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información de los aparatos telefónicos de la marca oppo de color azul y iphone de color gris modelo 6 plus.

No solicitó la autorización de extracción de los aparatos telefónicos, por ende, al no haberse solicitado este acto de investigación no se pueden enviar al área de análisis correspondiente, y por ende, no se puede tener un análisis en telefonía del seguimiento de las coordenadas de geo localización.

En el dictamen en materia de genética forense de fecha 12 de enero del año 2023, con número de control genética [REDACTED], la genetista [REDACTED] analiza los indicios encontrados en el lugar de intervención del presente caso, ubicado en el hotel [REDACTED] con domicilio en avenida [REDACTED], Morelos; en donde concluyo que de las muestras analizadas había una mezcla de perfiles genéticos con aportación masculina, sin embargo la licenciada [REDACTED] no realizo lo conducente para que dicha aportación masculina pudiera ser confrontada con los imputados.

*Lo que se corrobora con la constancia de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, suscrita y firmada por el C LIC. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Adscrito a la Visitaduría General y de Asuntos de la Fiscalía General del Estado; inserta en párrafos que anteceden documentales con las que se tiene acreditado que la servidora pública Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada a la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio, **falto a su deber de investigar dentro de la carpeta de investigación citada a supra líneas, no llevando a cabo sus funciones de investigación siendo omisa en llevar a cabo los actos de investigación en la integración de la carpeta de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, siendo omisa en agotar todas las líneas de investigación que el asunto así requería, en especial todos y cada uno de los señalados en líneas que anteceden, habida cuenta que los actos de investigación que dejo de realizar en la indagatoria en comento le fueron señalados por su superior jerárquico la Lic. [REDACTED] para que dichos actos de investigación se llevaran a cabo y se solicitaran en el tiempo y en las formas legales correspondientes y con ello presentar en su oportunidad el escrito de acusación con todos los actos jurídicos desahogados e indispensables, por lo que, pese a las indicaciones y/o consultas jurídicas que su superior***

jerárquico le hizo...

... Asimismo dejó de cumplir con sus obligaciones inherentes al cargo conferido de Agente del Ministerio Público al no llevar a cabo actos de investigación en estricto cumplimiento al Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio por la Fiscalía General del Estado: 6.2, 6.2.1. Ello se considera así dado que dichos artículos establecen como deber de la Agente del Ministerio Público, la necesidad de practicar todas las diligencias y desahogar todos los medios de convicción necesarios por parte del Ministerio Público, de modo que se agoten todas y cada una de las líneas de investigación; lo que en el caso concreto no ocurrió..." (SIC) (lo resaltado es nuestro)

Por lo anteriormente expuesto por la autoridad demandada en la resolución, se comprobó que la actora, no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado, al no haber agotado todas las líneas de investigación contenidas en la carpeta de investigación [REDACTED]. Lo que se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, no obedeció las ordenes que recibió de su superior jerárquico, contenida en la circular [REDACTED]. La cual le instruía que los escritos de formulación de Imputación y acusación deberían contar con la revisión y el visto bueno de la Coordinadora adscrita a esa fiscalía o en su defecto del director, mismos escritos que deberían ser entregados con 5 días hábiles de anticipación antes de que fenezca el término para su presentación, así mismo se les instruyó que todas las carpetas de investigación de las cuales se hayan ingresado algún indicio al cuarto de evidencias, deberían anexarse copia de la cadena de custodia en la carpeta, de igual forma debería obrar en la carpeta de investigación lo siguiente: escrito de formulación de imputación, acusación y el auto de apertura a juicio oral y en caso de que exista recurso de apelación, amparos, deberían obrar en dicha carpeta los recursos respectivos, su contestación, informe y/o resolución. Con lo que al no cumplir con las mencionadas indicaciones, se tienen entonces que la actora, no dio cumplimiento a las ordenes de sus superiores jerárquicos, sin que existiera causa justificada para ello. Con lo que, se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y XIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, tocante a las manifestaciones que realizó la parte actora en el apartado de razones por las que se impugna el acto reclamado, de su escrito inicial de demanda, se aprecia respecto a sus agravios Primero incisos a, b y c, así como Tercero, los cuales se analizan de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados, al controvertir primeramente la prescripción de la facultad de la autoridad para investigar y poder iniciar un procedimiento, puesto que señala que transcurrieron más de quince días, que establece la fracción I del artículo 171 de la Ley del, Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Mientras que por otra parte, impugna la prescripción de la facultad sancionadora por parte de la autoridad demandada, puesto que señala que transcurrieron más de setenta días, que establece el artículo 172 de la Ley del, Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. En ambos casos, los agravios presentados por la actora resultan **infundados** para declarar la nulidad que se busca.

Atento a lo anterior, se tiene que dichas manifestaciones resultan **infundadas**, toda vez que para el caso que nos ocupa, y al tratarse de, un procedimiento sustanciado por la Visitaduría General y de Asuntos Internos, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, resulta aplicable la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que establece que los dos anteriores, actos procesales se encuentran inmersos en el mismo procedimiento y que deberán resolverse en un plazo no mayor de **ciento ochenta días hábiles**, contados a partir de la presentación de la queja. Lo que en la especie si sucedió, puesto que, del inicio de la queja a la resolución, no habían transcurrido el término establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que se transcribe para mejor proveer:

“Artículo 111. Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General y de Asuntos Internos **deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles**, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General y de Asuntos Internos.” (lo resaltado es nuestro)

Continuando con la examinación del expediente, la actora manifiesta en su agravio Segundo, que le causa agravio la falta

da fundamentación y motivación, toda vez que, no se agotaron los requisitos para la individualización de la sanción prevista en, la fracción VI del artículo 160, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Atento a lo anterior, se tiene que dicha manifestación resulta **infundada**, toda vez que, del mismo modo que señala la autoridad demandada en escrito de contestación, dentro de la foja 28 de 31 (corresponde a la foja 37 del presente expediente en su reverso), de la resolución combatida, en relación a la reincidencia la autoridad demandada señaló lo siguiente:

“Sexto elemento, relativo a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, de Informe de autoridad rendido mediante oficio [REDACTED] de fecha d de noviembre del 2023, suscrito por el Lic. [REDACTED] Director de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado: mediante el cual informa que NO se encontraron antecedentes administrativos por lo que se haya sancionado a la C. [REDACTED] par lo que se considera que no es reincidente. Lo que se toma en cuenta al momento de emitir la presente resolución.”(SIC)

En relación a lo anterior, asiste la razón a la autoridad demandada, considerando que la demandante, alega meras apreciaciones subjetivas, para lo cual, de la simple lectura y observación del documento referido, se tiene que la autoridad demandada, tomó en consideración que la aquí actora, no contaba con antecedente alguno de sanciones administrativas que pudieran considerarse como reincidente, lo cual del estudio armónico de la citada resolución, se tiene que de esa valoración, el Consejo de Honor y Justicia, consideró aplicar una sanción de cinco días, al no existir la reincidencia que, en caso contrario pudiera justificar una sanción mayor de, hasta por treinta días sin goce de sueldo.

Continuando con el estudio del total de las actuaciones, la autoridad demandada presentó escrito ante este Tribunal en fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual ofrece alegatos de su intención, los cuales de la debida examinación, redundan en las manifestaciones que fueron expuestas en la contestación de la demanda. Por tanto, corren la misma suerte de las presentadas en aquel momento procesal.

Reiterando que, las razones de impugnación expuestas por la parte actora, resultan infundadas para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada. Por lo que no existe realmente razón o agravio alguno que genere la declaración de nulidad del acto impugnado.

En esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueda ser declarada nula, **por lo que se declara legal la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida dentro del expediente número [REDACTED] por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

VI. PRETENSIONES DE LA ACTORA.

Al ser infundas las razones por la que se impugna el acto, esencialmente porque fue declarada legal la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] resulta improcedente la pretensión reclamada en esta vía por la parte demandante, consistente en:

“A).- La nulidad lisa y llana de la sanción consistente en suspensión del cargo sin goce de sueldo por cinco días dentro del procedimiento sancionatorio número [REDACTED] emitida por el Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y que, hasta la presentación de esta demanda, bajo protesta de decir verdad no se ha ejecutado o cumplimentado.”

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la legalidad de la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, derivada del *procedimiento de responsabilidad administrativa* número [REDACTED]

VIII. CAPITULO DE SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión del acto impugnado, otorgada en acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED].

TERCERO. Se levanta la suspensión otorgada en el juicio en cuestión, el día veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰, ponente en el presente asunto; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4/SERA/JRAEM-124/2024, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de enero de dos mil veinticinco. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".